



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

PROMOVENTE: CIUDADANO EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA, QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE DE MORENA E INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+.-

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JDC/8/2021**, relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía promovido por el Ciudadano Eduardo Román González Herrera**, quien se ostenta como simpatizante de MORENA e integrante de la Comunidad LGBTIQ+, en contra de la "OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO" (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dicto sentencia el día de hoy veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con veinte minutos** del día de hoy **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta hojas en pantalla, a través de los **estrados electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa de manera digital la sentencia en cita.-

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ.
ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/8/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO EDUARDO ROMÁN GONZÁLEZ HERRERA, QUIEN SE OSTENTA COMO SIMPATIZANTE DE MORENA E INTEGRANTE DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MAESTRA NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/8/2021, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por el ciudadano Eduardo Román González Herrera, quien se ostenta como simpatizante de Morena e integrante de la comunidad LGBTIQ+ impugnando la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE



VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic)-

I. Antecedentes. -----

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero de 2021. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- d) **Lineamientos.** El diez de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/34/2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----
- e) **Medio de impugnación.** Con fecha doce de marzo, el ciudadano Eduardo Román González Herrera, quien se ostenta como simpatizante de Morena e integrante de la comunidad LGBTIQ+, presentó personalmente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía impugnando la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Handwritten signatures and marks on the left margin.



DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic), mismo que fuera remitido a la autoridad responsable para la debida tramitación. -----

- f) Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio SECG/1225/2021, de fecha diecisiete de marzo, signado por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Eduardo Román González Herrera, quien se ostenta como simpatizante de Morena e integrante de la comunidad LGBTIQ+. -----

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El diecisiete de marzo, fue recepcionado en el correo institucional de este tribunal electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía impugnando la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic). -----

- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha diecisiete de marzo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/JDC/8/2021, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



- 3. **Acuerdo de admisión.** Mediante proveído de fecha veintitrés de marzo, se admitió el medio de impugnación, se admitieron las pruebas del actor y de la autoridad responsable. -----
- 4. **Acuerdo se fija fecha y hora para sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiséis de marzo, se fijaron las 12:00 horas del día veintinueve de marzo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. -----

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Lo anterior, en razón de que el ciudadano Eduardo Román González Herrera, quien se ostenta como simpatizante de Morena e integrante de la comunidad LGBTIQ+ impugna la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic).

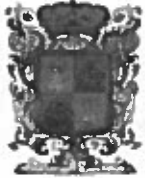
SEGUNDO. Tercero interesado. -----

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno. -----

TERCERO. Requisitos de procedencia. -----

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 641, 642 y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y el numeral 2 de los Lineamientos del Tribunal

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica. -----

a) **Forma.** La demanda satisface los requisitos formales de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que se presentó por escrito ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en ella consta el nombre, firma y domicilio de la parte actora, identifica a la autoridad responsable, así como, el acto impugnado, los hechos en los que sustenta su impugnación y los agravios que a su juicio le causan lesión. -----

b) **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión, la misma es de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse. -----

Por consiguiente, se concluye que el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, fue oportuno¹, sin menoscabo de lo dispuesto en el numeral 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito está satisfecho, en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

d) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado. -----

CUARTO: Autoridad responsable.-----

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que rindió su informe circunstanciado, a través de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

QUINTO: Agravios y precisión de la litis.-----

Que el ciudadano Eduardo Román González Herrera, quien se ostenta como simpatizante de Morena e integrante de la comunidad LGBTIQ+, señala en su demanda lo siguiente: -----

"...Primero. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al emitir los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como, la implementación

1. Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"



de acciones afirmativas para la inclusión de personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional en el proceso electoral local concurrente 2020-2021 en el estado de Campeche, el cual fue omiso de incluir a otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, aun cuando se le solicitaron y su decisión fue negativa al emitir acciones afirmativas para este grupo pero fueron omisos en materializar tal derecho al traducirlo en designar números de espacios y fórmulas para candidatos a diputados locales y regidores de la comunidad LGBTIQ+;

Segundo. Que dicho acuerdo solo contiene acciones afirmativas para garantizar la paridad de género en beneficio de la mujer, dejando de lado que existimos otros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, por lo que la omisión en que ha incurrido es un acto de tracto sucesivo que sigue violentando la exclusión de que somos objeto para competir a través de la generación de cuotas en beneficio de nuestros grupos discriminados estableciendo número de espacios dentro de las candidaturas a diputaciones locales y regidurías, de lo cual tiene aplicación la Jurisprudencia 15/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a su letra dice: -----

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES- En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. -----

Tercero. Que el 15 de enero de 2021, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020. +; -----

Cuarto. Que pese a encontramos en periodo de precampañas, no fue obstáculo para que la Sala Superior del TEPJF, ordenara al INE, emitir los lineamientos que permitan la inclusión de candidaturas para las diputaciones federales de diversos grupos en situación de vulnerabilidad, así de igual manera el día 15 de febrero del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León reconoció que su OPLE estatal efectivamente fue omiso y le ordeno establecer los espacios a dichas candidaturas para este proceso electoral 2021 de igual manera ordeno al Congreso Local realizar las adecuaciones legislativas pertinentes, por lo que tampoco lo deber ser para este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ordenar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita los lineamientos respectivos, máxime si se toma en cuenta que lo que se impugna es una omisión de inclusión del órgano administrativo electoral local para competir en condiciones de igualdad frente a los grupos aventajados, esto es designar números de espacios y fórmulas para candidatos a diputados locales y regidores en los ayuntamientos municipales de la comunidad LG BTI Q+;-----

Quinto. Que, en toda la historia de la conformación del Congreso del Estado y de Ayuntamientos, no se ha elegido a persona alguna de la comunidad LGBTIQ+ (al menos abiertamente), ni personas con discapacidad, así como ya lo determino el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el día 10 de febrero de 2021 mediante acuerdo de ACGIEEZ019V1112021, en el cual de termino las formulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBMIQ+ en la que se especificó los espacios que deben ser reservados para Diputados Locales y Municipales efectivos para este proceso electoral 2021.-----

AGRAVIOS-----

Primero. La negativa del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche de emitir lineamientos a través de acciones afirmativas en su vertiente de cuotas, para obligar a los partidos políticos a que postulen un número específico de candidaturas para nuestros grupos en situación de vulnerabilidad como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad.-----

Segundo. Violación al principio de no discriminación, esencial en materia electoral, ya que el silencio de la autoridad, al no pronunciarse sobre la implementación de acciones afirmativas para nuestros grupos de atención prioritaria como la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, materializándolo en establecer un numero o formula específica para nuestra



población de candidaturas a diputaciones locales y de regidores para la integración de los municipios, como lo hizo con los grupos vulnerables estando en igualdad como los grupos de mujeres, jóvenes e indígenas, sin que debiera ser elemento sine quanon el habersele solicitado, pues es obligación de las todas las autoridades en el ámbito de su competencia quitar cualquier obstáculo que impida el libre ejercicio de nuestro derechos político electorales, lo que hace es perpetuar una violación sistemática para con nuestros grupos minoritarios. -----

Tercero. Violación a nuestro derecho humano político-electoral de ser votado y violación al principio de igualdad y no discriminación de nuestros grupos poblacionales colocados histórica, social y culturalmente en situación de vulnerabilidad quienes nos encontramos sub representados, derivado de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche ha omitido expedir acciones afirmativas a través de cuotas tendentes a garantizar que las personas de nuestra comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad accedamos, en condiciones de igualdad, al ejercicio del poder público en cargos de representación política al Congreso del Estado de Campeche y en la integración de los Ayuntamientos; -----

Por lo tanto, en el actual estado de las cosas, es un hecho notorio que nuestros grupos vulnerables están invisibilizados en todos los campos del derecho incluyendo el político-electoral, por tanto, es que el Instituto Electoral debió tomar las acciones necesarias, incluyendo las acciones afirmativas para que las personas que formamos parte de la comunidad LGBTIQ+ y personas discapacitadas podamos acceder al ejercicio del voto pasivo, pues históricamente nunca una persona miembro de nuestros grupos minoritarios hemos sido representados en los órganos de representación popular en nuestra entidad; -----

Cuarto. De acuerdo al Informe Especial sobre la situación de los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, travestis, transgénero, transexuales e intersexuales (LGBTIQ+) en México emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, existe una problemática que enfrentamos las personas LGBTIQ+ para lograr un pleno acceso a nuestros derechos humanos y libre desarrollo, debido a diversos estigmas y actos discriminatorios cometidos en nuestro agravio, reconociendo que con todo y los avances en materia de normatividad que se tienen hoy en día para la observancia y protección de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+, uno de los más grandes obstáculos para garantizarlos de manera efectiva es la discriminación estructural, es decir, aquella que de forma sistemática genera desigualdad en el acceso a algunos derechos que, justamente, ya están considerados en el Derecho Internacional y en la CPEUM. -----

Como consecuencia de una multiplicidad de asimetrías, asociadas a la discriminación desde las instituciones públicas y privadas, el acceso a nuestros derechos no es igualitario, asimetrías que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, ha replicado a lo largo de su constitución, pues no existe evidencia de la implementación de políticas, decisiones, acciones ni condiciones que permitan a la comunidad LGBTIQ+ acceder plenamente a nuestros derechos político-electorales, ni mucho menos al ejercicio del voto pasivo, en condiciones de ventaja frente a los grupos mayoritarios que siempre han sido los aventajados y que como ejemplo las acciones afirmativas logradas a través del TEEA JDC-018/2020, derivaron de una orden de autoridad jurisdiccional y no de la voluntad de la autoridad administrativa, pero tal es el caso que su homólogo de Zacatecas al emitir el día 10 de febrero de 2021, mediante acuerdo de ACGIEEZ019VIII2021, en el cual de termino las formulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGTTTTIQ+ en la que se especificó los espacios que deben ser reservados para Diputados Locales y Municipales efectivos para este proceso electoral 2021. -----

Quinto. Además, en el tema de personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone lo siguiente: -----

El artículo 3, inciso d), dispone que uno de los principios de la Convención es la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad para asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad; -----

En su artículo 4, incisos a) y b), que se deben adoptar las medidas pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la propia Convención, así como todas aquellas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; -----

El dispositivo 5 dispone que se diseñen las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad, las que no podrán ser tildadas de discriminatorias tomando en cuenta su finalidad; -----

Por su parte, el artículo 29 prevé que los Estados parte garantizarán los derechos políticos de las personas con discapacidad, así como la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones, por lo que se comprometerán a asegurarles participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes. Además, dispone que lo anterior incluye el derecho y la posibilidad de que las personas con discapacidad sean electas, lo que



implica la protección del derecho a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno. -----

En igual sentido, el artículo III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad dispone que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación de las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. -----

Además, se retoman los argumentos vertidos por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, en el entendido de que en el caso que nos ocupa, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, al igual que el INE, tiene la obligación derivada por mandato constitucional del artículo 1, de favorecer a las persona la protección más amplia, de acuerdo principalmente con los principios de universalidad, interdependencia y progresividad, haciendo efectivo el principio de paridad de género para el actual proceso electoral local 2020- 2021, lo que, en su caso, también debió hacer en relación con las personas con discapacidad, máxime que debe hacer posible una democracia inclusiva y allanar las diferencias que sirven de base para desplazar a nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, cuya garantía de representatividad requiere de medidas compensatorias. -----

Sexto. En el asunto que se pone de referencia (SUP-RAP-121/2020) se establece que el INE, al igual que los Institutos Estatales, gozan de facultad reglamentaria, por lo que la expedición de acciones afirmativas en beneficio de nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, no violentaría el principio de reserva de ley, por lo que está facultado para prever medidas o acciones afirmativas tendentes a materializar los principios vinculados estrechamente con el de igualdad y no discriminación, entre los cuales está el de paridad, así como aquellas tendentes a garantizar al ejercicio del poder público, a las personas pertenecientes a determinados grupos sociales colocados históricamente en situaciones desventajosas. -----

Séptimo. La omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche permite arribar a la conclusión de que la suscrita me encuentro en tiempo y forma para presentar el medio de impugnación en contra de la omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche de implementar acciones afirmativas en beneficio de nuestros grupos en situación de vulnerabilidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF2, que la omisión de la autoridad electoral, violenta día a día el derecho político electoral que hoy se exige, pues no ha generado las condiciones necesarias que impidan la discriminación y violación al principio de igualdad para que nosotras y las personas con discapacidad podamos participar en condiciones de verdades igualdad frente a los grupos aventajados. -----

Octavo. Finalmente, solicitamos a ustedes magistradas y magistrados, tengan en consideración nuestra condición de vulnerabilidad, debido a que nos encontramos en una situación de desigualdad frente a un órgano político electoral como lo es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pues ellos cuentan con infraestructura, personal y recursos humanos y financieros suficientes para emitir un acuerdo como el emitido por el INE, que considera la implementación de acciones afirmativas en beneficio de nuestros grupos en situación de vulnerabilidad, como lo somos la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para obligar a los partidos políticos a que postulen candidaturas con personas que pertenecemos a estos grupos. -----

Una Institución que tiene entre sus objetivos contribuir al desarrollo de la vida democrática, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívico-electoral, y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, entre otros, resultan cuestiones contradictorias con nuestra petición, pues como se señaló, desde su instauración no ha llevado a cabo políticas en el ámbito de su competencia, que eviten la discriminación de la que hemos sido objeto, y que por el contrario, han sido obligados por esta autoridad jurisdiccional que se ha caracterizado por ser protectora y sensible a nivel nacional de nuestros grupos desventajados. -----

NOVENO. - Así que de considerar que se es imposible la aplicación a estas alturas es de considerar que estar en un periodo iniciado no es obstáculo para la autoridad la implementación de dicha acción de acuerdo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, a determinado en el SUP-RAC-21/2021, donde se aplicaron diversos criterios y en su resolutive manifestó lo siguiente: -----

De modo que; el criterio para implementar medidas afirmativas no debe limitarse a incluir personas que pertenezca a cualquiera de las categorías sospechosas, sino que se debe supervisar cuidadosamente la implementación de las medidas, así como especificar la metodología empleada. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

Por ello, esta Sala Superior considera necesario que, una vez finalizado el actual proceso electoral, el INE realice estudios y análisis a través de los cuales pueda determinar con datos fácticos y objetivos la eficacia de las acciones afirmativas, ----- Por lo que solicito se aplique el mismo criterio no afectando no tener los estudios técnicos ya que de igual manera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, este tribunal puede implementar las acciones afirmativas y terminando el proceso indicar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Campeche, realizar los estudios referidos, por otra parte en la referida sentencia se dé mostro que no existe impedimento alguno para lo cual sirve referenciar lo siguiente(....)-----

Entonces, las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral".-----

Si bien estos criterios corresponden a cuestiones relativas a paridad de género, lo cierto es que también resultan aplicables a casos de personas con discapacidad³⁵ y de personas pertenecientes a los grupos en situación de vulnerabilidad que, a partir de lo ordenado por esta Sala Superior y lo determinado en el acuerdo impugnado, ameritan contar con una representación legislativa. Ello, dado que el principio que subyace tanto a la paridad como al establecimiento de acciones afirmativas para la inclusión de personas que pertenecen a grupos excluidos y subrepresentados, es el de hacer realidad el derecho a la igualdad.-----

Ahora si de lo expuesto en la resolución del SUP-RAP-121/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, argumento que ser negativa la implementación de manera inmediata por la autoridad electoral esta seguiría violentando, aun cuando los partidos y la autoridad electoral tenían conocimiento de la sentencia con lo cual tuvieron conocimiento previo y que la negativa de implementar sería una violatoria de derechos, así que el tribunal cuenta con la facultad de ordenar las acciones afirmativas de manera inmediata y que el mismo organismo electoral al ser una medida reparatoria y compensatoria se encuentra en posibilidad de aplicarlo en virtud de que no es una reforma es una medida compensatoria y antidiscriminatoria por lo cual esta autoridad debe aplicar el mismo principio, de dicha sentencia se transcribe los siguiente:-----

En este orden de ideas, solicito respetuosamente consideren en esta resolución el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien es cierto, no considera derechos político-electorales, también lo es que se ha realizado como una medida que busca promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGBTIQ+ y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género y que se incluyan a las personas con discapacidad.-----

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Legislación.-----

PRIMERA. Copia simple de mi credencial de elector, y-----

SEGUNDA. Respecto del documento que me acredita como simpatizante de MORENA, estoy a la espera de que el partido político me lo expida, pues ya ha sido solicitado.-----

P I D O: PRIMERO.- Se emita una resolución donde se le ordene al Instituto Electoral del Estado de Campeche establecer formulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTTTIQ+ en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para Diputados Locales Mayoría Relativa y Representación Proporcional dentro de los Primeros 3 lugares, Municipios y Regidurías en los Municipios de mayor población dentro de primeros 5 lugares efectivos para este proceso electoral 2021 y acción afirmativa en beneficio de la población con Discapacidad en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para Diputados Locales Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Municipios y Regiduría en los Municipios de mayor población efectivos para este proceso electoral 2021, a integrantes de esta población a la cual pertenezco esto para no crear una desventaja más para estos grupos minoritario y vulnerados.-----

SEGUNDO. - De manifestar no poder realizarlo por estar iniciado el proceso de las campañas se responda por que dicha razón no fue obstáculo para los Tribunales Electorales del Estado de Morelos en los Expedientes TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, en el de Michoacán TEEM-JDC-021/2021, en el de Sonora RA-TP-08/2021 y el de Nuevo León JDC-33/2021 y para esta autoridad si lo es. (sic)-----

Con base a las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral, procede a realizar un análisis exhaustivo del escrito que conforma el medio de impugnación a efecto de estar en aptitud de hacer un pronunciamiento sobre todos y cada uno de los



planteamientos presentados; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro, **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**² -----

Los agravios planteados son susceptibles de ser analizados en conjunto, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente. -----

Ello, encuentra sustento en la jurisprudencia 04/2000³, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable con el siguiente rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** -----

SEXO. Estudio de fondo. -----

De autos se observa que, el actor en su escrito del medio de impugnación expone que le causa agravio la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic).-

La parte actora señala de forma clara el acto impugnado y en su escrito de medio de impugnación señala de manera sintetizada lo siguiente: -----

1. El Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche, fue omiso al no incluir a la comunidad LGBTIQ+ y a las personas con discapacidad. -----
2. Negativa por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche de emitir Lineamientos con acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----
3. Con tal omisión el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche, viola el principio de no discriminación la no implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----
4. Violación al derecho de ser votado, violación al principio de igualdad y de no discriminación, al omitir expedir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----

2 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

3 Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

5. Que en el juicio identificado con clave alfanumérica TEEA-JDC-018/2020 y Zacatecas realizaron acciones afirmativas. -----
6. Acciones afirmativas a favor de personas con discapacidad. -----
7. Que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, está facultado para expedir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----
8. Ante la omisión del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la parte actora sostiene que está en tiempo y forma para impugnar. -----
9. Solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Campeche, emita un acuerdo implementando acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para que los partidos políticos los postulen. -----
10. Que en la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAC-21/2021, al igual que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche puede implementar acciones afirmativas y terminado el proceso electoral indicar al Instituto Electoral del Estado de Campeche realizar los estudios correspondientes. -----
11. Solicita que en la resolución se aplique el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o a la identidad de género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----
12. Solicita ordenar al Instituto Electoral del Estado de Campeche, establecer fórmulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTITIQ+ en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional dentro de los primeros tres lugares, municipios y regidurías en los municipios de mayor población dentro de los primeros cinco lugares efectivos para este proceso electoral 2021 y acción afirmativa en beneficio de la población con discapacidad en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, municipios y regiduría en los municipios de mayor población efectivos para este proceso electoral 2021, a integrantes de esta población a la cual pertenezco esto para no crear una desventaja más para estos grupos minoritarios y vulnerados. -----
13. De manifestar no poder realizarlo por estar iniciado el proceso de las campañas se responda por que dicha razón no fue obstáculo para los tribunales electorales del estado de Morelos en los expedientes TEEM/JDC/26/2021-3 y

Handwritten signatures in black and blue ink on the right margin.



su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, Michoacán TEEM-JDC-021/2021, Sonora RA-TP-08/2021 y Nuevo León JDC-33/2021 y para esta autoridad si lo es.

Planteamiento del caso y pretensión.

En el caso se observa que las pretensiones de la parte actora consisten en que este tribunal electoral local ordene al Instituto Electoral del Estado de Campeche, establecer fórmulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGBTTTIQ+ en la que se especifiquen los espacios que deben ser reservados para diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional dentro de los primeros tres lugares, municipios y regidurías en los municipios de mayor población dentro de los primeros cinco lugares efectivos para este proceso electoral 2021 y acción afirmativa en beneficio de las personas con discapacidad en la que se especifiquen los espacios que deben ser reservados para diputados locales de mayoría relativa y representación proporcional, municipios y regiduría en los municipios de mayor población efectivos para este proceso electoral 2021.

En este sentido, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si le asiste la razón a la parte actora.

Asentado lo anterior, se procede a abordar todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora, haciéndose del conocimiento que las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Marco normativo.

Perspectiva sobre la identidad LGBTIQ+ y de personas con discapacidad.

1.1. Personas con discapacidad.

La Ley General de Inclusión de las personas con discapacidad⁴, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las

4 Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Su objeto es reglamentar en lo conducente, el artículo 1o. de la Constitución estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]



Personas con Discapacidad, establecen como obligación del estado mexicano, generar las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad puedan ejercer de forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos⁵, así como los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁶ -----

Entre los derechos de las personas con discapacidad, se encuentran los de carácter político-electoral, al preverse en la citada Convención que es obligación del Estado asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.⁷ -----

En este sentido, las autoridades electorales están obligadas a procurar, proteger y maximizar estos derechos, tratándose de las personas con discapacidad. -----

5 Así como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

6 Sentencia Furlan y familiares vs Argentina, párrafos 134 y 135:

134. En este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad. En este sentido, es obligación de los Estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas. Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

135. Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación.

7 Artículo 29. Participación en la vida política y pública Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

Consultable en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JDC/SUP-JDC-00516-2017.htm>

Handwritten signatures in black and blue ink on the right margin.



Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su jurisprudencia ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad. -----

Así, las autoridades jurisdiccionales electorales, deben asegurar el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad desde una perspectiva que observe el llamado "modelo social de discapacidad".⁸ -----

1.2. Identidad LGBTIQ+ -----

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado "Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes"⁹ ha señalado al articular los conceptos "orientación sexual", "identidad de género" y "expresión de género" o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTIQ+ que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que propusiera nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género.¹⁰ -----

8 Tesis XXVIII/2018. "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD."

9 La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos ("OEA") solicitó a la CIDH la realización de un estudio "sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

10 Así, con base en las consideraciones de la CIDH y los "Principios de Yogyakarta" para el análisis del caso que nos ocupa, se propone adoptar las siguientes definiciones como marco conceptual:

En primer lugar, el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. La "intersexualidad", por su parte, se refiere a "todas aquellas situaciones en las que el cuerpo sexuado de un individuo varía respecto al standard de corporalidad femenina o masculina culturalmente vigente"; históricamente la comprensión de esta identidad biológica específica se ha denominado a través de la figura mitológica del hermafrodita; sin embargo, se ha considerado que el término *intersex* es técnicamente el más adecuado.

Por otro lado, el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas y la "identidad de género" es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Ahora bien, dentro de la categoría identidad de género se incluye generalmente la categoría transgenerismo o trans. Las definiciones mayormente aceptadas en relación con esta perspectiva son:

-**Transgenerismo o trans:** término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones– utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos.

-**Transexualismo.** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y que optan por una intervención médica – hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

Por su parte, "la expresión de género" ha sido definida como "la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado". Si bien es cierto que, una

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



1.3. Igualdad en la ley y no discriminación. Postulados fundamentales iniciales de los sistemas democráticos. -----

El postulado fundamental que sirve como punto de partida es que las personas son libres y, en principio, deben ser tratadas formalmente igual en la ley. Dicha premisa que surge a partir de las grandes revoluciones que culminan con el reconocimiento de los derechos fundamentales, parten de una regla, en principio, general: hombres, mujeres, transgénero, no binarios, personas pertenecientes a grupos sociales auto adscritos a una categoría concreta deben ser tratados igual en la ley sin que deban ser objeto de alguna discriminación. -----

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1o. y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.¹¹ -----

El artículo 1o. de la ley fundamental impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. -----

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezca a las personas y permitan la protección más amplia.¹² -----

Incluso, en relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva solicitada por nuestro país, ha señalado que dicho principio tiene carácter *ius cogens*. -----

parte de la doctrina ha considerado que la expresión de género se encuentra subsumida dentro de la categoría identidad de género; para la finalidad del caso en estudio, es importante destacar la diferencia entre identidad de género y expresión de género.

Ello, porque la expresión de género supone aspectos específicos de la manifestación externa y de la percepción social de la identidad de género, aspectos que habían estado tradicionalmente invisibles, porque la expresión de género constituye una expresión externa que, aun cuando no se corresponda con la autodefinición de la identidad, puede ser asociada por terceros con una determinada orientación sexual o identidad de género.

Finalmente, la “orientación sexual” de una persona es independiente del sexo biológico o de la identidad de género. Se ha definido como “la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas”. En esta perspectiva se ubican los términos heterosexualidad, homosexualidad y bisexualidad.

11 Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

12 Véase la ejecutoria del SUP-JDC-304/2018 y acumulados.



Esto es, no admite acuerdo en contrario, ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares. -----

1.4. La visión contemporánea de la igualdad, o dimensión material e inclusiva para contribuir a garantizar el derecho de todas las personas de acceder plenamente al mayor número posible de derechos constitucionales. -----

Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior y otras cortes como la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo,¹³ han señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado. -----

En ese sentido, la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado, por ejemplo, en las medidas relativas a la paridad de género. - - - -

1.4.1. Acciones para la igualdad material o inclusión de grupos vulnerables en el sistema democrático. -----

La democracia requiere que todas las voces tengan acceso al debate público y político, por lo que la representación política de todos los grupos sociales es esencial en una democracia inclusiva. -----

No obstante, debido a la situación en la que se encuentran diversos sectores en desventaja, es difícil que ello suceda, pues existe una situación de exclusión social, o de sometimiento de unos grupos por otros que, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias, desplazan a mujeres,

13 Sentencia C-862/08, disponible para consulta en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-862-08.htm>



discapacitados, indígenas u otros grupos de personas de ámbitos en los que ellos se desarrollan o controlan.¹⁴ - - - - -

El reconocimiento de tal hecho ha llevado a las instituciones del Estado a implementar políticas compensatorias a fin de que las personas pertenecientes a esos grupos puedan ejercer plenamente sus derechos. - - - - -

Así, para lograr la garantía de los derechos, mediante una igualdad material, se han establecido acciones afirmativas, discriminación positiva o cuotas, las cuales constituyen medidas compensatorias para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de garantizar la igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. - - - - -

Esto, de conformidad con las jurisprudencias de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN¹⁵, ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL¹⁶ y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.¹⁷ - - - - -

14 Saba, Roberto (2007). "(Des)igualdad Estructural", en Roberto Gargarella y Marcelo Alegre (coords.), *El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*, Buenos Aires, Lexis Nexis.

15 ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigirse un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

16 ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

17 ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1º, párrafo quinto; 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y



1.5. Autoridad facultada para crear acciones afirmativas. -----

El establecimiento de estas medidas, ordinariamente, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, porque si bien, la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, genera una discriminación positiva para otros sectores sociales.¹⁸ -----

Sin embargo, excepcionalmente, la doctrina constitucional electoral mexicana ha considerado que dicha facultad puede, e incluso, en ciertos casos, debe ejercerse extraordinariamente por parte de los órganos encargados de organizar las elecciones.

Esto, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.¹⁹ -----

1.6. Principios para la reglamentación de acciones a favor de la igualdad material o inclusiva por parte de los órganos electorales. -----

Ante la falta de una normativa expresa, las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual, es de libre configuración, siempre que se apegue a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica. -----

Esto es así, porque su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral. -----

c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

18 La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Esto, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

19 En el SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior sostuvo: *...la finalidad primordial que persigue el INE está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.*

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the left margin]



Descrito lo anterior, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a la autoridad responsable, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el escrito que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por la parte inconforme, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular²⁰. -----

Del estudio acucioso e integral del escrito de demanda, se advierten pretensiones que se clasifican de la siguiente manera: -----

1. Omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. -----

- A) El Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche, fue omiso al no incluir a la comunidad LGBTIQ+ y a las personas con discapacidad. -----
- B) Con tal omisión el Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche, viola el principio de no discriminación al no implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----
- C) Violación al derecho de ser votado, violación al principio de igualdad y de no discriminación, al omitir expedir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----
- D) El Instituto Electoral del Estado de Campeche, está facultado para expedir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----
- E) Solicita al Instituto Electoral del Estado de Campeche emita un acuerdo implementando acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para que los partidos políticos los postulen. ---
- F) Solicita también, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Campeche, establecer fórmulas y cantidades de candidaturas que se debían asignar como parte de la acción afirmativa en beneficio de la población LGTTTTIQ+ en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para Diputados Locales Mayoría Relativa y Representación

12. Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".



Proporcional dentro de los Primeros 3 lugares, Municipios y Regidurías en los Municipios de mayor población dentro de los primeros 5 lugares efectivos para este proceso electoral 2021 y acción afirmativa en beneficio de la población con Discapacidad en la que se especifique los espacios que deben ser reservados para Diputados Locales Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Municipios y Regiduría en los Municipios de mayor población efectivos para este proceso electoral 2021, a integrantes de esta población a la cual pertenezco esto para no crear una desventaja más para estos grupos minoritario y vulnerados. -----

2. Negativa del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche. -----

A) Negativa por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche de emitir Lineamientos con acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. -----

3. Otros tribunales han realizado acciones afirmativas. -----

A) En el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEA-JDC-018/2020, a través del cual el tribunal electoral de Zacatecas realizaron acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables. -----

B) En el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-21/2021, al igual que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se ordenaron acciones afirmativas pero ninguna de ellas no se encuadraba en las modificaciones substanciales que prohíbe la Constitución Federal. -----

C) En los expedientes TEEM/JDC/26/2021-3 y su acumulado TEEM/JDC/27/2021-3, resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el identificado con la clave alfanumérica TEEM-JDC-021/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán, el expediente identificado con la clave alfanumérica RA-TP-08/2021 resuelto por el Tribunal Electoral de Sonora y lo resuelto por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente identificado con la clave alfanumérica JDC-33/2021, también se realizaron acciones afirmativas. -----

Así, este órgano jurisdiccional electoral local considera que, la metodología adecuada para atender la controversia consiste en estudiar las alegaciones de la parte actora en el orden en que han sido descritos, sin que esto le depare perjuicio, pues, lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar



una lesión, sino lo trascendental, es que todos sean estudiados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal²¹. - - -

Caso concreto. - - - - -

1. Omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - - -

A) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche fue omiso al no incluir a la comunidad LGBTIQ+ y a las personas con discapacidad. - - - - -

B) Con tal omisión el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche viola el principio de no discriminación al no implementar acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. - - - - -

C) Violación al derecho de ser votado, violación al principio de igualdad y de no discriminación, al omitir expedir acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. - - - - -

Precisado lo anterior tenemos que, la pretensión de la parte actora consiste en que este órgano jurisdiccional electoral local ordene al Instituto Electoral del Estado de Campeche, emita un acuerdo implementando acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad para que los partidos políticos los postulen. - - - - -

A. Personas con discapacidad. - - - - -

Es un hecho público y notorio que con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/34/2020,²² mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso estatal ordinario 2021, mismo que fuera notificado a los partidos políticos por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En tal razón, primeramente abordaremos lo concerniente a personas con discapacidad. - - - - -

13. Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.
22 Hoja 527-625 del expediente.



Para este órgano garante, no pasa desapercibido que en el mencionado acuerdo específicamente en el apartado número 54 de rubro "PERSONAS CON DISCAPACIDAD", se estableció lo siguiente: -----

"... Los partidos políticos y coaliciones incluirán en las candidaturas a personas con discapacidad, garantizando en todo momento el principio de paridad de género y de alternancia, lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 12 párrafo tercero y 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Los partidos políticos tendrán la obligación de registrar en las elecciones de diputaciones locales integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por lo menos a un candidato o candidata con discapacidad en cada una de las elecciones, si la postulación la realizan por el principio de mayoría relativa, la fórmula completa, es decir, la o el propietario y la o el suplente deberán ser discapacitados, o bien, registrar a un candidato o candidata por el principio de representación proporcional, respetando en todo momento el principio de paridad entre los géneros. Lo anterior, de la siguiente manera: -----

Diputaciones locales

Table with 5 main columns: DISTRITO, CABECERA DISTRITAL, PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (Fórmula: Propietario/a, Suplente), PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Lista: Candidatas/os), and INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Includes a TOTAL row at the bottom.

Ayuntamientos

Table with 5 main columns: MUNICIPIO, PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (Presidencia, Regidurías, Sindicaturas), PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Lista), and INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Includes a TOTAL row at the bottom.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

Juntas Municipales

Table with columns: MUNICIPIO, SECCIÓN MUNICIPAL, PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA (Presidencia, Regidurías, Sindicaturas), PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (Lista), and INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Includes a total row at the bottom.

"...Las y los candidatos deberán hacer de conocimiento de la autoridad su condición de discapacidad a través del formato "Manifestación de Discapacidad" y deberán adjuntarlo a la solicitud de registro de candidaturas. Tratándose de coaliciones, cuando los partidos políticos que la integren no hayan registrado a un candidato o candidata con discapacidad por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el principio de representación proporcional. Si un partido político o coalición, no cumple con la inclusión de personas con discapacidad en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales, el Consejo General, le requerirá, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación rectifique la solicitud de registro de candidaturas, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo así, se le negará el registro de las candidaturas correspondientes. Sirve de referencia el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia del expediente SUP-JDC-1282/2019 que señala como obligación introducir medidas para garantizar que las personas con discapacidad sean postuladas a cargos públicos..." (sic).

Como puede advertirse de lo transcrito, la autoridad responsable, estableció todo un procedimiento mediante el cual, se garantiza que las personas con discapacidad puedan ser postuladas a cargos públicos, por lo que no cabe duda que no fue omisa en establecer acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad.

Por lo que, contrario a lo aseverado por la parte actora, la autoridad responsable no transgredió los principios de no discriminación y de igualdad, ya que como ha quedado precisado líneas arriba, la autoridad responsable sí actuó conforme a sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, dando cumplimiento por igual a lo consignado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo establecido en la Ley General de Inclusión de las personas con discapacidad, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, es por ello que, devienen infundados los planteamientos hechos valer por la parte actora respecto a las personas con discapacidad.

B. Comunidad LGBTIQ+



Debemos partir de una perspectiva de orientación sexual²³ atendiendo el contexto de la controversia y garantizando en mayor medida los derechos colectivos de dicha comunidad, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad. -----

A su vez, debemos observar los principios de igualdad y no discriminación previstos en el "PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACIÓN SEXUAL O LA IDENTIDAD DE GÉNERO", de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

Asimismo, como principio y como derecho, para este órgano jurisdiccional electoral local, es claro que la igualdad implica una obligación a cargo del Estado, que deriva de mandatos constitucionales y convencionales y que demanda el acceso pleno en condiciones de igualdad, entendida ésta de modo sustantivo y no solo formal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en algunos casos el problema radica en la ausencia de visibilización jurídica de ciertos grupos y que sus aspiraciones sean reconocidas como derechos, por lo que la igualdad, en cualquiera de sus enfoques demandará acciones de reconocimiento, redistribución y representación.²⁴ Es decir, tratos diferenciados objetivos y razonables que tomen en consideración las categorías sospechosas a fin de evitar situaciones discriminatorias.²⁵ -----

De ahí que la construcción teórica de la igualdad como un principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o es necesario un trato diferenciado. -----

En el orden jurídico nacional, en los principios de igualdad y no discriminación derivan expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1o. y 4o. párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de

23 En cumplimiento a lo establecido en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en caso de que involucren la orientación sexual o la identidad de género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2015. Disponible en: <https://bit.ly/2ki79M9>

24 En efecto, ese Alto Tribunal ha señalado que, si bien el párrafo primero del artículo primero de la Constitución consagra el derecho a la igualdad, en sentido amplio, lo que garantiza que todas las personas disfruten de todos los derechos, ello no implica que el Estado no pueda hacer distinciones entre personas, con base en circunstancias objetivas y razonables. Y que los actos positivos o negativos que se adopten en virtud de esas "diferencias objetivas relevantes" que justifiquen o requieran ese trato desigual, superen, a su vez, un test de razonabilidad. Véase la Tesis: 2a. CXVI/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pag. 639 "GARANTÍA DE NO DISCRIMINACIÓN. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL" y Tesis: 2a. LXXXII/2008 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época Tomo XXVII, Junio de 2008 Pag. 448 "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE".

25 Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.²⁶ -----

El artículo 1o. referido de la constitución impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. -----

Además, que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación. -----

Por su parte, el artículo 4o. de la norma invocada, reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como, formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a legisladores federales. -----

De tal suerte que, es viable concluir que si bien la ley debe ser un instrumento activo de la configuración de la política pública para reducir las brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo, no es la única medida para el establecimiento de las reglas en materia político-electoral. -----

Así, lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios jurisprudenciales donde ha señalado que el reconocimiento de condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, justifica el establecimiento de medidas compensatorias (acciones afirmativas) para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan en el ejercicio de sus derechos para revertir esa situación de desigualdad. -----

En el Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren la Orientación Sexual o la Identidad de Género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resaltado la importancia de comprender a cabalidad los conceptos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género, para estar en posibilidad de juzgar con la perspectiva que el caso requiere. -----

26 Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.



La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el estudio titulado “Orientación Sexual Identidad de Género y Expresión de Género: algunos términos y estándares relevantes”²⁷ ha señalado al articular los conceptos “orientación sexual”, “identidad de género” y “expresión de género” o al hacer referencia a una persona bajo la sigla LGBTI que se evocan perspectivas sociales, legales y médicas que involucran corrientes, movimientos o eventos de reivindicación, solidaridad, movilización comunitaria o protesta, así como comunidades, grupos o identidades, por lo que resulta fundamental contar con un marco teórico y conceptual que proponga nociones aceptadas para las categorías de sexo, género, orientación sexual, identidad de género y expresión de género. -----

Acciones afirmativas. -----

Ahora bien, respecto a las acciones afirmativas tenemos que los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: el objeto y fin, los destinatarios y la conducta exigible.²⁸ -----

Las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. -----

En ese sentido, las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.²⁹ -----

Por ello, las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.³⁰ -----

Por ello, la implementación de acciones afirmativas, constituye un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional, cuya optimización dimana de un mandato expreso de la Constitución Federal y de diversos tratados de los cuales el Estado Mexicano es parte, condición que se advierte de la interpretación integral

27 La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (“OEA”) solicitó a la CIDH la realización de un estudio “sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género, por lo que dicho estudio fue elaborado en cumplimiento a la resolución AG/RES.2653 (XLI-O/11). Disponible para consulta en: <https://www.oas.org>

28 Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

29 Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL

30 Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.



de dichas normas, en donde existe coincidencia respecto a la obligación de que, a través de acciones encomendadas al Estado, se pugne por la prevalencia del principio de igualdad y no discriminación. -----

Estas medidas, posibilitan que personas pertenecientes a minorías tengan el derecho efectivo de participación en la vida cultural, religiosa, social, económica y pública. - - -

Precisado lo anterior tenemos que, en el caso que nos ocupa si bien a la parte actora le asiste la razón dado que la autoridad administrativa electoral local no ha implementado acciones afirmativas que garanticen un plano de igualdad que permitan a la población LGBTIQ+ acceder al derecho de ser votado, así como, tampoco ha realizado trabajos necesarios y focalizados para determinar cuáles son las medidas compensatorias, razonables y proporcionales para revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto, que enfrentan las personas pertenecientes a la citada comunidad para el ejercicio de sus derechos político-electorales, se colige que en este momento no resulta viable la implementación de medidas afirmativas específicas para este grupo en el proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado. - - -

Lo anterior, debido a que en el actual proceso electoral local ha concluido la etapa de precampañas para la elección de las diputaciones y se está actualmente, de conformidad con el cronograma electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el período para que los partidos políticos y coaliciones presenten las solicitudes de registro de sus candidaturas a Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH, Juntas Municipales. -----

Así mismo, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral que, en el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/34/2020, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Estatal Ordinario 2021³¹, mismo que fuera notificado a los partidos políticos por conducto de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, específicamente en el apartado número 51 de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO" se estipuló que: -----

"...En el caso de que un candidato o candidata se autoadscriba a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, bastará que la persona lo haga del conocimiento a la autoridad mediante documento libre en el que manifieste el género en el que se autodetermine, mismo que adjuntará a la solicitud de registro de la candidatura correspondiente, sirven como apoyo los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes (...)..."-----

Por lo que, efectivamente y como lo señala la parte actora, la autoridad responsable no fue precisa, si bien, da la oportunidad de autoadcribirse a un género diferente al que se indica en su acta de nacimiento, no estableció acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+, pues se reitera, no precisó la forma en que los partidos

31 Hojas 116-118 del expediente.



políticos y coaliciones deberán incluir en las candidaturas a personas de la comunidad LGBTIQ+, limitándose a referir "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO". -----

De igual manera, se destaca la circunstancia relativa a que tal acuerdo CG/34/2020 fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, periodo prohibido por el artículo 105 penúltimo párrafo de la fracción II, hecho que no fue controvertido por la parte actora. -----

Al respecto, el principio de certeza en materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados. -----

Por su parte, el precepto constitucional que estatuye la temporalidad de las modificaciones fundamentales antes citado establece que las leyes electorales, federales y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales sustanciales. -----

En relación con lo señalado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que interesa, que se actualiza una excepción a dicho principio cuando la modificación correspondiente no es de naturaleza trascendental para el proceso electoral, en virtud de que, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento de ese requisito no producirá su invalidez. -----

Lo anterior, según lo expuesto en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO" la cual consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.-----

Esto es, de acuerdo a la Constitución Política Federal, las leyes en materia electoral deben promulgarse cuando menos con noventa días de antelación al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse y que durante éste, no podrá haber modificaciones legales fundamentales. -----

Ahora bien, tomando en consideración que, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que iniciaría, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, en el mes de enero, por lo que en cumplimiento a lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

la segunda sesión extraordinaria de fecha siete de enero, emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - -

En esta misma sesión el Consejo General dio a conocer el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, en el cual se establecieron los diferentes plazos para las distintas etapas del proceso electoral local. - - - - -

Previamente el once de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG289/2020, por el que aprobó la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del período de precampañas y el relativo a recabar el apoyo ciudadano, para los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, que, en sus puntos resolutivos PRIMERO y SÉPTIMO, estableció lo siguiente: - - - - -

"...PRIMERO. Se ejerce la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales, se establece la fecha de término de las precampañas, de conformidad con lo siguiente (...)..." (sic)

"...SÉPTIMO. Se instruye a los OPL con Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de aquellas actividades que deban ajustarse y tomen las medidas pertinentes en atención a la homologación de los plazos establecidos en la presente, debiendo informar las determinaciones correspondientes a este Consejo General, a través de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales..." (sic) - - - - -

A su vez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la sexta sesión extraordinaria virtual, celebrada el día cinco de octubre de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo CG/14/2020 intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN INE/CG/289/2020 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL", mediante el cual aprobó lo siguiente: - - - - -

"...PRIMERO.- Se confirman en cumplimiento a los puntos Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y SÉPTIMO de la Resolución INE/CG289/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los plazos relativos a la fecha de término de las precampañas, así como la fecha máxima de término de los periodos para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, contenidos en el Acuerdo CG/10/2020 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que, son coincidentes con la Resolución INE/CG289/2020 antes mencionada; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, con base en los razonamientos expresados en las Consideración XIII del presente Acuerdo..." (sic) - - - - -

"...QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que publique el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx para su cumplimiento y conocimiento a los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, así como a sus demás integrantes; direcciones ejecutivas, órganos técnicos y demás áreas administrativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche y para el conocimiento del público en general, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar lo anterior, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIII del presente Acuerdo..." (sic) - - - - -

Posteriormente, con fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo



SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

identificado con la clave alfanumérica CG/34/2020, en el cual expidió los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el Proceso Estatal Ordinario 2021, éstos se emitieron en el periodo prohibido por dicho precepto constitucional, hecho que no fue controvertido por la parte actora. - - - - -

Descrito todo lo anterior, tenemos que el período de precampañas para las elecciones de Gobernador fue calendarizado del ocho de enero al dieciséis de febrero (40 días) mientras que para las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales de mayoría relativa y de representación proporcional fue calendarizado del dieciocho de enero al dieciséis de febrero (40 días). Es decir, actualmente dichos plazos han concluido. - - - - -

Por su parte, se estableció el plazo para el registro de las candidaturas³², quedando de la siguiente forma: - - - - -

- 1) Para la gubernatura del nueve al dieciséis de marzo para la elección de la gubernatura (8 días), y - - - - -
- 2) Para las elecciones de diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de mayoría relativa y de representación proporcional del veinticinco de marzo al uno de abril. (8 días) - - - - -

Cabe destacar, el hecho de que la parte actora el doce de marzo, impugnó la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..." (sic).

Sin embargo, tal y como ha sido descrito previamente, el diez de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/34/2020, a través del cual se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso estatal ordinario 2021 y en los cuales la autoridad administrativa electoral realizó acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y específicamente en el apartado número 51 de rubro "AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO"; de igual manera, también es claro que, posterior a la aprobación de los citados lineamientos la parte actora impugnó la omisión de la autoridad responsable suceso que aconteció hasta el doce de marzo,

³² Cronograma electoral emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

dejando transcurrir en consecuencia noventa y dos días naturales en los cuales pudo ejercer su derecho para que la autoridad administrativa electoral llevara a cabo acciones afirmativas que ahora solicita, tal y como se describe a continuación: - - - -

Diciembre 2020						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Enero 2021						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

Febrero 2021						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28						

Marzo 2021						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

Emisión de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Estatal Ordinario 2021, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - -

Presentación del medio de impugnación. - - - -

De lo anterior, se aprecia que la parte actora dejó transcurrir noventa y dos días naturales para impugnar la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral, es decir, fue hasta el doce de marzo cuando ejerció este derecho, justo cuando la etapa procesal del actual proceso electoral local ya habían transcurrido el plazo para la realización de precampañas para las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, a más el periodo del registro de candidaturas de la elección de Gobernador se encuentra en curso. - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Ahora bien, y como ya se señaló, de acuerdo al artículo 105, penúltimo párrafo de la fracción II de la Constitución Política Federal, las leyes electorales, tanto federales como locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. -----

Lo anterior, como premisa necesaria para garantizar el principio de certeza que rige los procesos electorales.³³ -----

Principio que, de acuerdo al criterio³⁴ sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todas las personas que han de intervenir, ya sean autoridades o actores políticos. -----

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido³⁵ que la restricción contenida en el anteriormente citado precepto constitucional no puede considerarse como tajante, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral, ya sea dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En relación con esa expresión, definió como dichas modificaciones aquellas que alteran sustancialmente disposiciones que rigen o integran el marco legal aplicable al proceso electoral. -----

Es decir, si las citadas modificaciones legislativas no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral, por ser de carácter accesorio o de aplicación contingente, su realización dentro del proceso electoral no producirá su invalidez o, en su caso, la inaplicación al proceso correspondiente. -----

Empero, la modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, es de carácter fundamental cuando tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual se otorgue, modifique

33 En términos de lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado A, y artículo 116 fracción IV inciso b), ambos de la Constitución Política Federal.

34 Véanse al respecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-RAP-27/2017 y acumulados, SUP-RAP-46/2020 y SUP- JDC-10257/2020 y acumulado del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultables en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

35 Véase la jurisprudencia de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 563; así como en el enlace electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170886>.



o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de los actores políticos, incluyendo a las autoridades electorales. - - - -

Sintetizó que las modificaciones legales no serán fundamentales, aun cuando se reformen preceptos que rigen el proceso electoral, si el acto legislativo no afecta los elementos rectores señalados, de forma que repercuta en las reglas a seguir durante el proceso electoral; por consiguiente, si las modificaciones tienen como única finalidad precisar y dar claridad a los supuestos normativos correspondientes desde su aspecto formal, la reforma no tendrá el carácter mencionado. - - - - -

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado³⁶ que el citado precepto constitucional acepta las siguientes excepciones: - - - - -

- 1) Cuando las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral. - - - - -

Es decir, si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de noventa días no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya hubiera comenzado. - - - - -

- 2) Si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral. - - - - -

Ya que en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las y los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral. - - - - -

Así las cosas, no basta con afirmar que la emisión de una norma emitida dentro del plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral contraviene lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política Federal, sino que debe demostrarse además que modifica sustantivamente las situaciones o normas creadas con anterioridad a su vigencia. - - - - -

36 Véase la jurisprudencia de rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVA EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO". Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1564; así como en el enlace electrónico <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174536>.



En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conocido de diversos asuntos relacionados con la temática aquí planteada, verbigracia, ha considerado que la reelección³⁷ o la homogeneización de los procesos locales concurrentes con el proceso federal³⁸, en su momento, no implicaron "modificaciones legales fundamentales". - - - - -

Por el contrario, ha sido reiterativa³⁹ sobre la necesidad de que las acciones afirmativas que en su caso sean adoptadas por las autoridades electorales, deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, permitiendo su pleno conocimiento por parte de las y los actores políticos. - - - - -

Es importante señalar que ello no implica que las acciones afirmativas deban implementarse forzosamente con anterioridad al proceso electoral⁴⁰; es decir, no se impone una regla general que debe regir indistintamente en todos los casos, pues en cada uno deben ponderarse las circunstancias particulares que los rigen. - - - - -

Si bien lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de éste, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, **siempre y cuando otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados.**⁴¹ - - - - -

Establecido lo anterior, este órgano garante considera en principio que, la solicitud de la parte actora no encuadra en ninguna de las excepciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ello, sí implicaría una modificación fundamental y trascendente que impactaría de manera directa en el proceso electoral local, máxime que no hay tiempo para su implementación, esto es, **en Campeche el proceso electoral está en curso y actualmente se encuentra en período de registro de candidaturas y no existe una temporalidad razonable para su implementación.** - - - - -

Se reitera, el momento en el que el Instituto Electoral Local emitió los Lineamientos respectivos, fue el momento en que los Partidos Políticos estuvieron en la posibilidad real y material de conocer qué sectores sociales serán los beneficiarios en el proceso

37 Véase al respecto la sentencia recaída en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP- JDC-10257/2020 y acumulado del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

38 Véase al respecto la sentencia recaída en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-46/2020 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

39 Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-214/2018 y SUP-REC-28/2019 y SUP-REC-211/2020 del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

40 Véanse al respecto las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-41/2016 y acumulados, SUP-RAP-726/2017 y acumulados, y SUP-RAP-116/2020 y acumulados del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

41 SUP-REC-181-2021 y SUP-REC-187/2021 y acumulados, de fecha veinticuatro de marzo de 2021.



electoral atinente. Lineamientos que traerán aparejados determinados derechos y obligaciones de hacer, a cargo de las y los actores políticos. -----

Como se ha precisado la fecha en que fueron emitidos los lineamientos de registro de candidaturas (diez de diciembre de dos mil veinte), no había dado inicio el proceso electoral local 2021,⁴² sin embargo, es hasta el recién doce de marzo cuando la parte actora impugna la omisión por parte de la autoridad responsable, justo cuando ya ha iniciado el proceso electoral y se estaban desarrollando los plazos establecidos para que los institutos políticos presentaran sus solicitudes de registros correspondientes a las elecciones de la gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y juntas municipales de mayoría relativa y de representación proporcional. -----

De igual forma, los lineamientos en cuestión fueron emitidos con una antelación en extremo reducida respecto del período de precampañas, período en el que los partidos políticos definen las candidaturas a los cargos de elección popular en disputa, previo a haber emitido las convocatorias en las que establecen las bases bajo las cuales se desarrollará ese procedimiento interno. -----

Es decir, con antelación al periodo de precampañas, los institutos políticos, con base en la normativa electoral vigente (tanto local, como interna), establecen las directrices a las que, quienes aspiren a una candidatura, deberán cumplir. -----

Para tal fin, los partidos políticos deben tomar en cuenta diversos aspectos, como los municipios o distritos electorales, según sea el caso, en que tienen mayor competitividad, la posible reelección de sus militantes que ostenten un cargo de elección popular, la paridad de género contemplada constitucionalmente, el establecimiento del número de candidaturas, entre otros. -----

En consecuencia, las medidas compensatorias solicitadas por la parte actora **suponen una modificación fundamental**, sin que puedan ser consideradas únicamente como una modulación en la postulación de candidaturas, dado que a la fecha nos encontramos en la etapa de registro de candidaturas. -----

Entonces, resulta inviable la implementación de medidas afirmativas para el registro de candidaturas, en observancia del principio de certeza establecido por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal. -----

Robustece lo anterior, el criterio adoptado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-162/2020 y acumulado, en sesión celebrada el pasado jueves diecisiete de diciembre de la presente anualidad. -----

Resolución que en cuanto a la implementación de acciones afirmativas determinó que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas

42 Artículo SEGUNDO TRANSITORIO de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte.



SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

que sean adoptadas deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos. - - -

Estableció que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal, procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos, como sus candidatos y la ciudadanía, tuvieron la oportunidad de conocer y, en su caso, inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. - - - - -

A este respecto, la citada Sala Regional, argumentó que debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes a fin de obtener el triunfo de la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera posible dentro del órgano de representación popular respectivo, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible. - - - - -

Así determinó la Sala Regional, que dar certidumbre a los partidos y candidaturas en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad, dota de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales. - - - - -

De ahí que se considere inviable la implementación de la acción afirmativa solicitada por la parte actora, pues se afectaría el curso del presente proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - -

- Así, atendiendo a las particularidades del caso, y bajo la lógica que la medida afirmativa que nos atañe, ésta no sería aprobada con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles a los Institutos Políticos, dado lo avanzado del actual proceso electoral, resulta improcedente la implementación de medidas afirmativas que garanticen un plano de igualdad que permitan a la población LGBTIQ+ acceder al derecho de ser votado, en observancia del principio de certeza, y el ordenar la implementación de las referidas acciones afirmativas modificaría las reglas de postulación de candidaturas. - - - - -

Por todas las consideraciones vertidas, los motivos de agravio se declaran **parcialmente fundados**, pero inoperantes para que se decreten acciones afirmativas que garanticen un plano de igualdad que permitan a la comunidad LGBTIQ+ acceder al derecho de ser votado. - - - - -

Handwritten signatures and marks on the left margin.



Sin embargo, es necesario vincular al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez concluido el presente proceso electoral, inicie los trabajos pertinentes que evalúen la implementación de medidas afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ+ en el Estado de Campeche, a efecto de implementar acciones afirmativas en el siguiente proceso electoral. - - - - -

Lo anterior, pues este tribunal electoral local comparte la necesidad de establecer mecanismos para maximizar los derechos de esos sectores de la sociedad, a fin de que puedan contender en igualdad de condiciones a los cargos de elección popular.

Si bien es apremiante la implementación de dichas acciones afirmativas, también lo es que, los grupos beneficiarios deben estar definidos previo al inicio de los procesos electorales, a fin de garantizar el principio de certeza que los rige, sirve como criterio orientador para este tribunal electoral local, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves alfanuméricas SUP-REC-181/2021 y SUP-REC1872021 y acumulados. - - - - -

2. Negativa del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.-

A) Negativa por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Campeche, de emitir Lineamientos con acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad. - -

Contrario a lo afirmado por la parte actora, como ha quedado precisado en el desarrollo de la presente sentencia, el ciudadano Eduardo Román González Herrera, compareció personalmente el doce de marzo, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, a promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía impugnando la "...OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CAMPECHE IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS EN BENEFICIO DE GRUPOS DE SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD COMO LO SOMOS LA COMUNIDAD LGBTIQ+ Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA QUE ACCEDAMOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, ES DECIR, SE DESIGNEN NÚMEROS DE ESPACIOS Y FÓRMULAS PARA CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES Y REGIDORES DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+, PUES SOLO LAS HA IMPLEMENTADO PARA EL ACCESO DE LA MUJER, SIENDO QUE NO ES EL ÚNICO GRUPO DESVENTAJADO..."⁴³, (sic) con lo cual queda plenamente demostrado que nunca le realizó petición alguna referente a las acciones afirmativas que hoy demanda; por lo tanto, nunca existió negativa alguna por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de emitir Lineamientos con acciones afirmativas a favor de la comunidad LGBTIQ+ y personas con discapacidad, en razón de lo anterior, deviene lo improcedente del agravio hecho valer por la parte actora. - - - - -



3. Otros tribunales han realizado acciones afirmativas. -----

En cuanto a este respecto, si bien es cierto que, otros tribunales electorales locales como Morelos, Michoacán, Sonora, Nuevo León, entre otros, incluso, que algunas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han realizado y ordenado acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, también lo es que, esas resoluciones fueron dictadas con anterioridad al inicio de la etapa de precampañas, así como también, antes de la etapa de registro de candidaturas, por lo cual resultaba factible ordenar la implementación de acciones afirmativas para los grupos vulnerables, como ya ha quedado precisado anteriormente, la parte actora hacer valer su derechos a impugnar en tiempo y forma; sin embargo, no con el tiempo suficiente para la implementación de acciones afirmativas que garanticen la certeza en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestro Estado, ya que las citadas acciones deben encontrarse previstas con antelación al inicio del proceso electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos; en razón de lo anterior, deviene la improcedencia de las alegaciones hechas valer por la parte actora. -----

SÉPTIMO: Efectos de la sentencia. -----

1. En virtud de que los motivos de agravio se declararon parcialmente fundados pero inoperantes, para que en este momento se implementen acciones afirmativas, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que concluyendo el proceso electoral en curso y con la debida oportunidad, realice los estudios correspondientes e implemente las medidas compensatorias para el grupo social citado que sean aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, para el caso de registro y postulación de candidaturas, en que sea viable. -----

2. Se exhorta al H. Congreso del Estado para que antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, realice las modificaciones legales pertinentes a fin de definir los grupos en situación de vulnerabilidad que deben ser sujetos de acciones afirmativas a su favor en los procesos electorales en el Estado; a fin de optimizar en mayor medida su participación efectiva en la vida pública en el siguiente proceso electoral local. -----

Por todo lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Son **parcialmente fundados, pero inoperantes**, los agravios hechos valer por el ciudadano Eduardo Román González Herrera, simpatizante del partido político Morena.-----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

SENTENCIA

TEEC/JDC/8/2021

SEGUNDO: Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que se sirva proceder conforme a lo detallado en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria. -----

TERCERO: Se exhorta al H. Congreso del Estado de Campeche para los efectos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.-----

Notifíquese vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al H. Congreso del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 23 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**



**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (29 de marzo de 2021) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE